

APRECIACIONES SOBRE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES MEDICOS DE REVISION



Mayor JOSE MARIA GARAVITO F.

Es de innegable trascendencia la prueba de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Militares para la permanencia en la Institución como para las prestaciones que se generan debido a la pérdida o disminución de tal aptitud.

Por la anterior razón he considerado importante hacer un breve análisis de las experiencias obtenidas y que por ausencia de una norma positiva, han sido recogidas para informar el procedimiento lógico dentro del cual se produce y obtiene el fallo científico requerido.

Para lograr lo anterior deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Composición del Tribunal Médico de Revisión.
- b) Funciones del Tribunal.
- c) Requisitos para solicitar su convocatoria.
- d) Cuándo procede la convocatoria.
- e) Cuándo no se justifica.
- f) Caso de adición del fallo del Tribunal.
- g) Revisión del fallo.

Composición del Tribunal Médico

Según lo dispuesto en el Artículo 20, ordinal d) del Reglamento de Aptitud Psicofísica, el "Tribunal Médico-Mili-

tar de Revisión, está integrada por el Médico-Jefe del Organismo de Sanidad del Departamento 4-E.M.C. del Comando General de las Fuerzas Militares, los Jefes de Sanidad de las distintas Fuerzas, si fueren Médicos o, en su defecto por el Oficial Médico más antiguo de la respectiva Jefatura de Sanidad, distinto del Jefe de la Sección Científica y un Oficial de Sanidad o Médico civil especialista en la materia y será presidido por el oficial de mayor antigüedad. Este Tribunal es la máxima autoridad en materia médico-militar y conoce en última instancia, las reclamaciones que surjan por razón de la calificación de la aptitud o clasificación de la inhabilidad del personal de las Fuerzas Militares, como sus indemnizaciones. Será convocado cuando fuere necesario, por autorización del Señor Ministro de Guerra, como recurso de revisión a solicitud del interesado o de las autoridades competentes. El Tribunal puede solicitar concepto o escuchar en sus deliberaciones a los especialistas en la materia que para ello sean requeridos, los cuales tienen voz pero no voto en las decisiones. El Tribunal tiene la competencia y autoridad suficientes para confirmar, aclarar, modificar o revocar los fallos del Consejo Técnico Médico

Militar y sus decisiones constituyen el fallo definitivo en materia médico-militar”.

De lo anterior se desprende, que el Tribunal Médico constituye una instancia dentro de los organismos médico-militares, que resuelve en definitiva los litigios que resultan por razón de la calificación de la aptitud o clasificación de las incapacidades; en el primer caso, para la permanencia de los miembros de las FF. MM. en la Institución y en segundo lugar para el pago de las indemnizaciones a que haya lugar según el Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones del mismo personal.

Entonces tenemos, que el fallo del Tribunal es una prueba de carácter científico que ha de ser aportada por los interesados en caso de discrepancia en relación con los dictámenes de las Actas de Junta y Consejo Médicos o que puede ser solicitada por los organismos militares por la misma razón y como prueba que es, requiere ser solicitada dentro del procedimiento y fundamentos especiales.

Funciones del Tribunal

Como se desprende del mismo Reglamento de Aptitud Psicofísica, el Tribunal Médico tiene funciones bien caracterizadas a saber: Confirmar, aclarar, modificar o revocar los fallos del Consejo Técnico Médico-Militar, de lo cual se infiere que se trata de una revisión de las Actas de Junta y Consejo Médico-Militares, muy similar a las causales que informan el recurso de reposición de los actos administrativos pero dentro de competencia jerárquica máxima.

Entonces, el Tribunal confirma, aclara, modifica o revoca las decisiones del Consejo Técnico y para el efecto se requiere lógicamente que el interesado motive amplia y justificadamente su inconformidad desde el punto de

vista científico. Debe hacerse pues una verdadera demanda que contenga razonamientos sobre violación de los Reglamentos ya por razón de la calificación de la aptitud o por indebida clasificación de la inhabilidad y con miras a aclarar, modificar o revocar las decisiones del Consejo Técnico.

Requisitos para solicitar su convocatoria

Aparte de la solicitud que debe ser elaborada en la forma ya expuesta, es de tenerse en cuenta que el Ministro de Guerra, tiene facultad privativa para disponer la convocatoria del Tribunal y en tal virtud debe elevarse la solicitud por los conductos regulares de las Fuerzas Militares, reparticiones u organismos administrativos respecto del personal en servicio activo o en ejercicio del cargo público. Para el personal en retiro o fuera del servicio oficial la petición se hace directamente.

Cuando la prueba se ha de surtir dentro del recurso de reposición de la providencia que resuelve las prestaciones sociales nacidas de la incapacidad, debe solicitarse inmediatamente después de la notificación del acto administrativo, a fin de que el Ministerio resuelva el recurso, una vez que ha obtenido el fallo científico, siendo aconsejable que en el texto de la notificación se exprese, que el recurrente ha de solicitar la convocatoria del Tribunal.

Para que se surta sin dificultades, es indispensable que el interesado cite el número y la fecha de las Actas de Junta y Consejo Médicos, pues en otra forma no se puede pronunciar el Tribunal, por la razón de que esta entidad no posee los antecedentes médicos del personal de las Fuerzas Militares. Con el mismo criterio, debe citar los puntos o numerales a que se contrae el fallo del Consejo Técnico, cuando

exista invalideces múltiples o hay diferentes decisiones y no se está conforme respecto de una o varias.

Cuándo procede la convocatoria

Como la convocatoria del Tribunal tiene por objeto obtener la revisión de las Actas de Junta y Consejo Médicos, es una acción contra los fallos contenidos en dichas actas y por tanto persigue su aclaración, modificación o revocación.

En el primer caso, se obtiene por error en el grado o cargo; por error en el nombre; por error en la denominación de la lesión o el índice de la misma o en casos de aclarar un concepto o apreciación simplemente.

En el segundo caso, por error en la fijación del índice de lesión con respecto al máximo, medio y mínimo; por error en la calificación de las causas u origen de la disminución o pérdida de la capacidad de trabajo —(En el servicio y por causa de él, en el servicio pero no por causa y razón del mismo o por riesgo agravado)—; por error en la clasificación de las inhabilidades (aptitud, inaptitud, aplazamiento).

En el tercer caso, por la negativa de la existencia de una lesión; por la negativa a la valoración de una lesión; por falsa motivación; por apreciación sobre cambio de arma para la Junta Asesora del Ministerio.

Las anteriores causales son simplemente enunciativas, lo que quiere decir que por vía de interpretación puedan existir más y completar el concepto.

En todo caso, el Tribunal, en desarrollo de su misión, debe sentar doctrina permanente y general para las Fuerzas y Reparticiones que califican la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Militares.

Cuándo no se justifica la convocatoria

Es importante difundir este punto, como quiera que constantemente se está acudiendo a la convocatoria de un Tribunal Médico, en forma innecesaria, máxime si se tiene en cuenta que las decisiones del Tribunal solo proceden excepcionalmente y de ahí para que se haya reservado al Señor Ministro la potestad exclusiva de ordenarlo.

De lo anterior surge, que las Actas de la Junta y Consejo Técnico, pueden ser adicionadas, sin que se requiera decisión del Tribunal en los siguientes casos:

- a) Cuando se dejó de incluir una lesión, y
- b) Cuando se dejó de calificar el riesgo o circunstancia en que se adquirió la lesión.

El Tribunal no tendría justificación alguna en los anteriores casos, por cuanto si las Actas de Junta y Consejo Médicos omitieron una lesión el Tribunal no tiene sobre qué pronunciarse; la tesis contraria implicaría que el Tribunal tuviese que pronunciarse sobre un punto no tratado en las actas para aclararlo, modificarlo o revocarlo, que conllevaría al absurdo. Además, es procedente la adición de las actas pues estas, no están modificando ninguna de las apreciaciones ya consignadas, competencia sí reservada al Tribunal.

Esto mismo se dice respecto de la valoración de las causas que generan la inhabilidad ya sea, en el servicio pero no por razón de él; antes del servicio; en este y por causa y razón del mismo o en circunstancias calificadas de riesgo profesional agravado como en combate en acción de guerra internacional o mantenimiento del orden público.

Caso de adición del fallo del Tribunal

El Tribunal Médico es la máxima autoridad en asuntos de aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Militares y por consiguiente sus fallos no están sometidos a revisión.

Como lógica consecuencia y no tratándose de una aclaración, modificación o revocación de sus decisiones, el Tribunal puede adicionarlas en actas suscritas por el mismo Tribunal, cuando existen las mismas causales para adicionar las Actas de Junta y Consejo Médicos es decir, cuando quiera que se haya dejado de estudiar una lesión sujeta a recurso o respecto de la valoración de sus causas.

La adición forma parte integrante e indivisible del fallo primitivo y debe ser estudiada y autorizada por el Tribunal en sesión.

Revisión del fallo

El fallo del Tribunal Médico no puede ser objeto de revisión o posterior estudio por parte de la misma autoridad que lo emitió y con fundamento en la revocabilidad de los actos administrativos y por las siguientes razones:

a) Porque el Decreto Ley 2733 de 1959, en lo que respecta a la revocabilidad de dichos actos por parte de los funcionarios que los han proferido, hace relación a todos aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o hacen imposible su continuación.

En efecto, se pone fin a la vía gubernativa o actuación administrativa cuando tales actos no son susceptibles de ningún recurso ante la administración pública.

Dice el Artículo 1º del citado Decreto:

“Las providencias que ponen fin a un negocio o actuación administrati-

va de carácter nacional se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición”.

El Artículo 18 dice a su vez: “Para todos los efectos legales a que haya lugar se entenderá agotada la vía gubernativa, cuando las providencias o actos respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el Artículo décimo tercero o estos recursos se han decidido, ya en trate de providencias o actos definitivos o de trámite si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que le pongan fin o hagan imposible su continuación”.

De tal suerte que se pone fin a la vía gubernativa a virtud de una decisión de fondo que debe notificarse y puede ser objeto de recursos legales y el fallo de un Tribunal Médico, no pone fin a tal vía por carecer de los atributos señalados.

b) Porque el fallo del Tribunal Médico es un acto intermedio o de trámite que por su naturaleza, es medio para llegar a una decisión definitiva que sí pone fin a la actuación o sea el acto administrativo ministerial que reconoce o niega las prestaciones nacidas de la invalidez.

No es por ser un fallo médico ni de tipo administrativo definitivo como lo dice el Reglamento de Aptitud Psicofísica que no sea susceptible de revocación directa de que trata el Decreto 2733 de 1959 que terminó prácticamente con la cosa juzgada en el campo administrativo; la razón radica en ser un acto de trámite que por si solo no autoriza el reconocimiento de las prestaciones y si así no fuese se rompería la continuidad y armonía en la vía gubernativa o se haría imposible su continuación o culminación, entabándose el procedimiento que se propuso agilizar el mismo Decreto de 1959.